

**DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA  
COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2004, emite el siguiente Dictamen.*

**I.- ANTECEDENTES**

El día 29 de noviembre de 2004 tuvo entrada en la sede del CES, escrito de la Consellera de Cooperació i Participació, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, con carácter de urgencia, al Anteproyecto de Ley de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

Junto al Anteproyecto de Ley se ha remitido la siguiente documentación:

1. Memoria Económica del Anteproyecto de Ley de la Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Valenciana.
2. Informe sobre la necesidad y oportunidad de la Ley de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Valenciana.

De manera inmediata se convocó la Junta Directiva, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

Los días 15 y 20 de diciembre de 2004 se reunió en Castellón en sesión de trabajo la Junta Directiva, formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día 20 de diciembre de 2004 fue aprobada por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

## **II.- CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley de la Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Valenciana consta de una Exposición de Motivos, siete Capítulos, con un total de treinta y dos artículos, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única y tres Disposiciones Finales.

La Exposición de Motivos explica, entre otros aspectos, que el Plan Director de la Cooperación Valenciana 2004-2007, aprobado por el Consell de la Generalitat Valenciana el 7 de mayo de 2004, recoge la necesidad de plasmar en una ley la política en materia de cooperación al desarrollo que lleva a cabo el Gobierno Valenciano, a elaborar durante el primer año del periodo de vigencia del mismo.

El Capítulo Primero (artículos 1 a 6) establece el objeto, el ámbito de aplicación, los principios, los objetivos de desarrollo, los criterios de actuación y las prioridades horizontales, geográficas y sectoriales.

El Capítulo Segundo recoge, en los artículos 7 a 10, la planificación de la cooperación (Plan Director Cuadrienal, Planes Anuales y Planes Estratégicos), sus modalidades (bilateral, multilateral), sus instrumentos (técnicos, económicos, financieros, de educación para el desarrollo y sensibilización social, de investigación, de formación especializada y la ayuda humanitaria y de emergencia) y, finalmente, la evaluación.

El Capítulo Tercero denominado “La Organización de la cooperación al desarrollo en la Generalitat Valenciana”, incluye los artículos 11 a 13, en los que se define las funciones del Gobierno Valenciano y la Conselleria competente en materia de cooperación al desarrollo y se determina el respeto de las directrices básicas del Plan Director y de los Planes Anuales por parte del resto de departamentos de la Generalitat que desempeñen actividades de cooperación.

El Capítulo Cuarto (artículos 14 a 19) regula la coordinación con las instituciones públicas de nuestra Comunidad, se crea la Comisión Interdepartamental, la Comisión Interterritorial y el Consejo Valenciano de Cooperación para el Desarrollo, definiéndose sus funciones, así como las del Comité Permanente de Ayuda Humanitaria y de Emergencia de la Comunidad Valenciana y de su órgano consultivo.

El Capítulo Quinto se dedica a los recursos humanos y financieros necesarios para llevar a cabo las acciones de cooperación (artículos 20 a 22).

En el Capítulo Sexto (artículos 23 a 29) se regula la participación social, definiéndose a lo largo del mismo los agentes de la cooperación internacional para el desarrollo, las ONGD, las personas voluntarias y las cooperantes.

El Capítulo Séptimo, que comprende los artículos 30 a 32, recoge las infracciones y el régimen sancionador.

# *Dictamen al A. L. de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Valenciana*

---

La Disposición Adicional Primera dispone que el incremento de los fondos del capítulo I del programa presupuestario de cooperación al desarrollo de la Generalitat Valenciana se corresponderá con el aumento global de dicho programa.

La Disposición Adicional Segunda establece que la inscripción en el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Comunidad Valenciana será requisito imprescindible para recibir ayudas de la Generalitat Valenciana.

La Disposición Transitoria Primera dispone la vigencia del Plan Director de la Cooperación Valenciana 2004-2007 hasta la aprobación del siguiente plan director, en todo en cuanto no contradiga los preceptos de esta Ley.

La Disposición Transitoria Segunda se expresa en términos similares en relación con el Decreto 201/1997, de 1 de julio de 1997, regulador de las bases para la cooperación internacional al desarrollo y del régimen específico de transferencias de fondos destinados a la cooperación con países en vías de desarrollo

Según la Disposición Derogatoria Única quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

La Disposición Final Primera autoriza al Gobierno Valenciano a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley y establece el plazo de un año desde su entrada en vigor para aprobar los reglamentos de desarrollo de la misma.

La Disposición Final Segunda establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley para la aprobación del desarrollo del reglamento orgánico y funcional del centro directivo que tiene las competencias en materia de cooperación internacional en la Generalitat Valenciana.

Por último, la Disposición Final Tercera dispone la entrada en vigor de la Ley el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

### **III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

En primer lugar, el CES-CV quiere poner de manifiesto la dificultad que conlleva dictaminar un texto legal como el que nos ocupa en un plazo tan corto como el previsto en el trámite de urgencia solicitado por la Administración y recogido en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES. El Comité considera, además, que en este caso no está justificado dicho trámite tanto por el contenido del anteproyecto como por el hecho de que no existe un vacío legal al respecto.

El CES-CV constata que el principio de coherencia es imprescindible en la política de cooperación, recogiendo la necesidad de que todas las políticas públicas deben ajustarse a los principios de solidaridad y justicia internacional con el objetivo de reducir las desigualdades y erradicar la pobreza en el mundo.

El CES-CV considera que es necesario reforzar en la Ley la existencia de una única unidad de dirección y gestión de toda la política de cooperación que se lleve a cabo por la Generalitat Valenciana.

El CES-CV propone sustituir en el texto legal el término “países del Sur” por el de “países en vías de desarrollo”.

## **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

### **Artículo 1**

El CES-CV considera conveniente que este artículo hiciera referencia a las acciones encaminadas al reconocimiento de los derechos económicos, laborales y sociales del trabajo, la empresa y el buen gobierno como fundamentos de un desarrollo económico duradero, equitativo y sostenible que incida también en la redistribución de la riqueza y en la justicia social.

El CES-CV propone añadir en el apartado 2.a), tras “progreso social y económico”, “y democrático”.

### **Artículo 4**

El CES-CV entiende que, en este artículo que define los objetivos y finalidades de la Ley, debería aparecer el del fomento del trabajo digno y de la capacidad de emprender así como el acceso al conocimiento científico, tecnológico y de gestión, como motores del desarrollo económico y social de los países.

Así mismo, se propone incluir en este artículo, en su punto 2º, letra c), “eliminar cualquier tipo de discriminación por razón de género u orientación sexual...”.

En el apartado 3.a), como objetivo de esta Ley debería aparecer la promoción de la justicia internacional y la reducción de las desigualdades.

### **Artículo 5**

En el apartado 2 el CES-CV entiende que en la concepción integral de las intervenciones debería aparecer “... activación económica y *social*...,”

### **Artículo 6**

# *Dictamen al A. L. de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Valenciana*

---

En el apartado 3, y en concordancia con la observación al artículo 4.2.c), el CES-CV propone añadir una letra e) que dijera: “La igualdad de trato y no discriminación por razón de género y/u orientación sexual”.

## **Artículo 9**

En el apartado a) el CES-CV estima conveniente introducir dos nuevos ámbitos. Debería añadirse el sindical y el empresarial.

## **Artículo 11**

El CES-CV considera que, en el apartado 2, la Ley debería establecer el debate previo en las Cortes Valencianas de los distintos planes que de cooperación y estratégicos que le corresponde aprobar al Gobierno Valenciano

## **Artículo 17**

El CES-CV estima conveniente en este artículo, y en relación con la Disposición Transitoria Segunda, establecer el plazo para la aprobación del desarrollo reglamentario de la composición, organización y funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperación al Desarrollo.

## **Artículo 21**

El CES-CV propone que se fije reglamentariamente el plazo para la consecución temporal del 0,7%

## **Artículo 24**

En el punto 2, el CES-CV considera conveniente dar una nueva redacción en los siguientes términos: “...siempre que acrediten previamente las garantías exigidas por las disposiciones financieras y presupuestarias, *lleven una contabilidad separada, aún dentro de la general de la entidad, de los programas de cooperación*, y se comprometan a no obtener beneficio alguno...”

## **V.- CONCLUSIONES**

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana, de la Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente  
*Rafael Cerdá Ferrer*

La Secretaria General  
*Mª José Adalid Hinarejos*

## VOTO PARTICULAR

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE CC.OO-P.V. y UGT-P.V., AL DICTAMEN DEL CES-C.V., APROBADO POR EL PLENO CELEBRADO EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2004, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 34 del Reglamento del CES-C.V., se presenta el siguiente **Voto Particular** en contra del dictamen arriba indicado.

### FUNDAMENTOS

El presente **Voto Particular** se fundamenta en la no inclusión en el Dictamen de las siguientes enmiendas parciales, presentadas reglamentariamente en forma y plazo, al no haber sido aprobadas por el Pleno y que consideramos fundamentales para la mejora del Anteproyecto de Ley citado.

### DE CARÁCTER GENERAL

1. Debería mejorarse en su redacción la descripción de lo que se considera ONG para el desarrollo, quedando clara la independencia de las mismas de cualquier entidad con ánimo de lucro o de cualquier administración pública.

En la exposición de motivos en la pagina 5 al final califica de novedad el posibilitar a entidades con ánimo de lucro a que puedan ser consideradas como agentes de cooperación y por tanto realizar actividades en los países en vías de desarrollo. Solo aseguran que cumplan determinados requisitos legales y que su contribución sea con sus recursos y experiencia.

Debe poder calificarse a otros agentes de cooperación pero con las garantías suficientes de claridad y de no obtener beneficio alguno por sus actividades.

### AL ARTICULADO

1. **Artículo 17:** Aquí el asunto está en clarificar el artículo 24 posterior que dice quienes son los agentes de cooperación.

2. **Artículo 24.2 y 4: Entidades con ánimo de lucro.** Este tipo de entidades deberán limitar su cooperación a realizar donaciones y sobre algún proyecto concreto de los que están funcionando.

**CONCLUSIÓN**

Sin menoscabo de la coincidencia con el resto de observaciones que aparecen en el Dictamen aprobado por el CES-C.V., al no contemplar los aspectos, en nuestra opinión esenciales acabados de manifestar, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR** en la forma y plazo reglamentarios, en contra del citado **Dictamen**.

En Castellón a 20 de diciembre de 2004.

Por los representantes de UGT-P.V.

Por los representantes de CC.OO-P.V.

Fdo.: Carlos de Lanzas Sánchez

Fdo.: Juan Ortega Alborch